



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

PRIMERA SALA

Resolución N° 010305632020

Expediente : 00630-2020-JUS/TTAIP
Recurrente : **DIGNA FLOR COBEÑA DE LUNA**
Entidad : **DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DEL CALLAO**
Sumilla : Declara infundado recurso de apelación

Miraflores, 19 de agosto de 2020

VISTO el Expediente de Apelación N° 00630-2020-JUS/TTAIP de fecha 27 de julio de 2020, interpuesto por **DIGNA FLOR COBEÑA DE LUNA**¹ contra la respuesta contenida en la Carta N° 087-2020-DREC-FREIP notificada mediante el correo electrónico de fecha 24 de julio de 2020, a través de la cual la **DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DEL CALLAO**², denegó la solicitud de acceso a la información pública presentada por la recurrente con fecha 13 de julio de 2020, registrada con Expediente N° 22775.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 13 de julio de 2020, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, la recurrente solicitó a la entidad "(...) *copia certificada de las Actas o Nóminas de Alumnos de los años 1992, 1993, 1994 del I.E.P "Federico Villarreal"*".

Mediante la Carta N° 087-2020-DREC-FREIP, notificada a través del correo electrónico de fecha 24 de julio de 2020, la entidad informó al recurrente que no se puede entregar la información solicitada por estar inmersa dentro de la excepción contenida en el "(...) *inciso 5 del artículo 17, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806*".

Con fecha 27 de julio de 2020, la recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, alegando las "(...) *Actas o nóminas de los alumnos de los años 1992, 1993 y 1994 del Colegio I.E.P. 'Federico Villarreal', no afecta la protección de datos personales regulados en el Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, puesto que son para conocer quiénes son los estudiantes que culminaron con éxito la etapa colegial en la citada casa estudiantil.*"; asimismo, señaló que "(...) *dicha documentación no constituye información clasificada,*

¹ En adelante, la recurrente.

² En adelante, la entidad.

información reservada ni información confidencial, como lo señala los artículo 15°, 16° y 17° del citado cuerpo normativo”.

Mediante Resolución N° 010105282020³ se admitió a trámite el recurso de apelación y se solicitó a la entidad el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud, así como, la formulación de sus descargos⁴, los cuales fueron ingresados en la fecha a través del Oficio N° 005-2020-DREC-FREIP, mediante el cual la entidad se ratifica en los argumentos de la denegatoria efectuada.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁵, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

A su vez, el artículo 10 del mismo cuerpo normativo establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15 a 17 de la mencionada ley.

En dicha línea, el numeral 5 del artículo 17 de la citada norma califica como información confidencial, aquella referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar, considerando la información referida a la salud personal, dentro de la intimidad personal, precisando que, en este caso, sólo el juez puede ordenar la publicación de dicha información.

Finalmente, el primer párrafo del artículo 18 de la Ley de Transparencia señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

³ Resolución de fecha 5 de agosto de 2020, notificada al correo electrónico mesadepartes@drec.edu.pe el 11 de agosto de 2020, con confirmación de la propia entidad el 12 de agosto del mismo año a horas 10:40, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

⁴ Habiéndose esperado el cierre de la Mesa de Partes Física y Virtual correspondiente al día de hoy.

⁵ En adelante, Ley de Transparencia.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la información requerida por la recurrente se encuentra protegida por la excepción contenida en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Sobre el particular, en principio, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu*, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Sobre el particular, la recurrente solicitó a la entidad *“(...) copia certificada de las Actas o Nóminas de Alumnos de los años 1992, 1993, 1994 del I.E.P “Federico Villarreal”*. En ese contexto, la entidad a través de la Carta N° 087-2020-DREC-FREIP, denegó la entrega de la información requerida al considerar que la misma se encuentra protegida por el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, argumentos que fueron reiterados a través del

Oficio N° 005-2020-DREC-FREIP, ingresado en la fecha como descargo por parte de la entidad.

En cuanto a ello, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente 0959-2004-HD, respecto al derecho de acceso a la información pública y la naturaleza de sus excepciones, lo siguiente:

“4. La Constitución Política del Perú, en su artículo 2°, inciso 5, reconoce el derecho de toda persona de solicitar, sin expresión de causa, la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en un plazo razonable, y con el costo que suponga dicho pedido, con la única excepción de aquella que afecte a la intimidad personal y la que expresamente se excluya por ley o por razones de seguridad nacional. Lo establecido en el referido artículo representa una realidad de doble perspectiva, pues no solo constituye el reconocimiento de un derecho fundamental, sino el deber del Estado de dar a conocer a la ciudadanía sus decisiones y acciones de manera completa y transparente. En esa medida, el secreto o lo oculto frente a la información de interés público resulta una medida de carácter extraordinario y excepcional para casos concretos derivados del mandato constitucional”. (subrayado agregado)

De lo expuesto se desprende, con relación al derecho de acceso a la información pública, que la regla general es garantizar a los ciudadanos su pleno ejercicio, mientras que la restricción a dicho derecho tiene una naturaleza excepcional.

Con relación a la aplicación de las excepciones al derecho de acceso a la información pública, el Tribunal Constitucional ha señalado que corresponde a las entidades que deniegan el acceso a la información pública solicitada por una persona, acreditar fehacientemente que esta se encuentra comprendida en una de las excepciones prevista por la ley, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”. (subrayado nuestro).

Siendo eso así, es preciso mencionar que conforme a lo establecido en numeral 4 del artículo 2 de la Ley N° 29733 - Ley de Protección de Datos Personales⁶, se define a los datos personales como *“Toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados”* (Subrayado agregado).

Siendo esto así, el numeral 4 del artículo 2 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobada por el Decreto Supremo N° 003-2013-JUS⁷, señala que los datos personales *“Es aquella información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica, sobre hábitos personales, o de cualquier otro tipo concerniente a las personas naturales que las identifica o las*

⁶ En adelante, Ley de Datos Personales.

⁷ En adelante, Reglamento de la Ley de Datos Personales.

hace identificables a través de medios que puedan ser razonablemente utilizados" (Subrayado agregado).

De otro lado, es preciso hacer mención al numeral 19 del artículo 2 de la Ley de Datos Personales, definiendo al tratamiento de los datos personales como *"Cualquier operación o procedimiento técnico, automatizado o no, que permite la recopilación, registro, organización, almacenamiento, conservación, elaboración, modificación, extracción, consulta, utilización, bloqueo, supresión, comunicación por transferencia o por difusión o cualquier otra forma de procesamiento que facilite el acceso, correlación o interconexión de los datos personales"*.

Asimismo, se debe tomar en consideración que el artículo 5 de la Ley de Datos Personales, el cual establece que *"Para el tratamiento de los datos personales debe mediar el consentimiento de su titular"*.

En esa misma línea, los numerales 13.1 y 13.5 del artículo 13 de la norma antes mencionada, refieren que:

"13.1 El tratamiento de datos personales debe realizarse con pleno respeto de los derechos fundamentales de sus titulares y de los derechos que esta Ley les confiere. Igual regla rige para su utilización por terceros.

(...)

13.5 Los datos personales solo pueden ser objeto de tratamiento con consentimiento de su titular, salvo ley autoritativa al respecto. El consentimiento debe ser previo, informado, expreso e inequívoco".

(Subrayado agregado).

En ese contexto, es importante resaltar que las calificaciones materia del requerimiento fueron otorgadas durante el desempeño escolar, siendo razonable que los destinatarios de dichas calificaciones sean menores de edad; en cuanto a ello, para el tratamiento de datos personales, en el caso de un menor de edad, el consentimiento solo lo brindan los titulares de la patria potestad o tutores según corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de la Ley de Datos Personales que refiere: *"Para el tratamiento de los datos personales de un menor de edad, se requerirá el consentimiento de los titulares de la patria potestad o tutores, según corresponda"*.

A mayor abundamiento, se debe considerar la aplicación del Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente⁸, como un conjunto de acciones y procedimientos enfocados en garantizar un desarrollo integral y una vida digna, antes de tomar una medida respecto de ellos, con el objeto de promover y proteger sus derechos y no las que los conculquen.

En tal sentido, atendiendo al marco normativo antes expuesto, se puede verificar que la documentación requerida se encuentra inmersa en la causal contemplada en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, al contener datos personales que pueden afectar la intimidad personal, motivo por el cual la denegatoria efectuada por la entidad se encuentra arreglada a ley,

⁸ El artículo IX del Título Preliminar de la Ley N° 27337, Ley que aprueba el nuevo Código de los Niños y Adolescentes, señala lo siguiente:

Artículo IX.- Interés superior del niño y del adolescente.

En toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos. (subrayado es nuestro).

por lo que corresponde desestimar el recurso de apelación formulado por el recurrente.

Por los considerandos expuestos⁹ y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses; asimismo, ante la ausencia de la Vocal Titular de la Primera Sala María Rosa Mena Mena por descanso físico, interviene en la presente votación el Vocal Titular de la Segunda Sala de esta instancia Felipe Johan León Florián¹⁰;

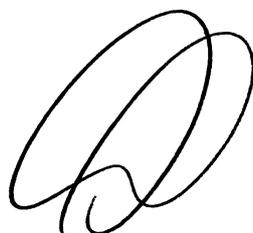
SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **DIGNA FLOR COBEÑA DE LUNA**, contra la respuesta contenida en la Carta N° 087-2020-DREC-FREIP notificada mediante el correo electrónico de fecha 24 de julio de 2020, a través de la cual la **DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DEL CALLAO**, denegó la solicitud de acceso a la información pública presentada por la recurrente con fecha 13 de julio de 2020, registrada con Expediente N° 22775.

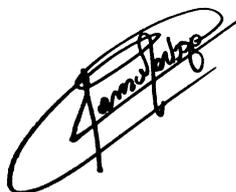
Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **DIGNA FLOR COBEÑA DE LUNA** y a la **DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DEL CALLAO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

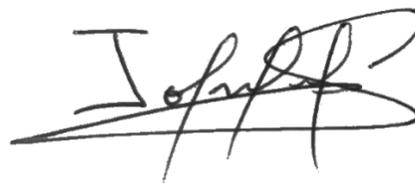
Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal

⁹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

¹⁰ Conforme a lo establecido en la Resolución N° 031200252020 de fecha 6 de agosto de 2020, la cual establece designar como reemplazante al vocal Felipe Johan León Florián por el periodo del 17 de agosto de al 6 de setiembre de 2020, en atención al numeral 5 del artículo 10-D del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 019-2017-JUS, el cual establece que los vocales tienen la función de "Completar otra Sala en los casos de abstención, recusación o ausencia justificada de un vocal".

vp: uzb